



RESOLUCIÓN

S/REF: 001-003186
N/REF: R/0433/2015
FECHA: 15 de febrero de 2016



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] mediante escrito de 7 de diciembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó, el 3 de octubre de 2015, solicitud de acceso a la información dirigida a la ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL ENAIRE, adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), en la que pedía lo siguiente:

La Resolución de 24 de septiembre, del Director General de Enaire, por la que se da respuesta a la solicitud de información 001-2893, se apoya en la Nota técnica con código Id 2100/15, Informe elaborado el 8 de septiembre de 2015. Se ha notado que ni consta el autor del Informe técnico, ni éste está firmado. Tal vez la versión del documento no sea la definitiva. Por ello solicito que, si se ha modificado o completado la Nota técnica con código Id 2100/15 (Nota Técnica relativa a la consulta formulada en el Portal de Transparencia sobre Procedimientos que permitan 'Operaciones CAT II' o 'Operaciones de CAT II distintas de la norma') con posterioridad al 8 de septiembre de 2015, se le dé acceso a la versión final. En caso de que la versión de 8 de septiembre sea la versión definitiva del documento, solicita conocer el nombre y apellidos del autor del Informe, así como el puesto que desempeña en Enaire.

Dicha solicitud de información fue recibida en ENAIRE el 23 de octubre de 2015.



2. Mediante escrito de 5 de noviembre de 2015, la ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL ENAIRE, considerando que la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de algunos de sus empleados, informó a [REDACTED] de la suspensión del plazo para dictar Resolución hasta que se hayan recibido sus alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación, de acuerdo a lo estipulado en el apartado 3 del artículo 19 de la Ley 19/2013.
3. Mediante Resolución de 20 de noviembre de 2015, la ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL ENAIRE contesta a la solicitud de acceso a la información de [REDACTED] señalando lo siguiente:
 - a. *La citada Nota técnica no se ha modificado con posterioridad al 8 de septiembre de 2015, por lo que sigue vigente.*
 - b. *Con respecto a la solicitud de identificación detallada del autor técnico de la Nota, se le informa que, teniendo en cuenta el Art. 11 de la LOPD, se deniega el acceso a la información pública de dichos datos.*
4. [REDACTED] entendiendo que la contestación no daba cumplida respuesta a su solicitud, presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia, el 7 de diciembre de 2015, en la que manifestaba lo siguiente:
 - a. *Las resoluciones denegatorias han de ser motivadas (artículo 20.2 de la LTAIBG). Sin embargo, la Resolución de 20 de noviembre de ENAIRE no hace referencia a las alegaciones recibidas ni se le facilitó una copia de las mismas, ni siquiera una vez eliminados los datos personales que pudieran contener. El Reclamante desconoce, por lo tanto, la motivación de la Resolución, que se limita a mencionar el precepto legal que ENAIRE considera de aplicación. Por este motivo, considera que se produce indefensión, al verse obligado a presentar esta Reclamación sin conocer los argumentos esgrimidos por la Administración para denegar el acceso.*
 - b. *ENAIRE considera que es de aplicación el artículo 11 de la LOPD, que el solicitante entiende que se refiere a la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal. El artículo 11.1 de dicha ley establece que es necesario el previo consentimiento del interesado para que los datos de carácter personal puedan ser comunicados a un tercero. No obstante, el mismo artículo (apartado 2, letra a) establece que dicho consentimiento no será preciso cuando la cesión está autorizada en una ley. Teniendo en cuenta que la Nota Técnica 2100/15 se redactó ex profeso para dar respuesta a una solicitud anterior de este mismo Reclamante, éste tendría la condición de interesado en dicho procedimiento y por lo tanto sería de aplicación lo dispuesto en la letra b del artículo 35 de la LRJAP, que recoge el derecho de los interesados a identificar al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos.*



- c. *El artículo 15 de la LTAIBG regula la protección de datos personales en relación a las solicitudes de información pública. En particular el apartado 2, establece que en general se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano. Por lo tanto, salvo que se diera alguna circunstancia excepcional, no alegada por ENAIRE, procedería facilitar el acceso a la información solicitada.*
 - d. *Incluso aunque no se considerara el "puesto ocupado" como dato meramente identificativo, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG, al no ser un dato especialmente protegido. En ese caso sería necesario valorar el interés público en la divulgación de la información y los derechos del afectado. El interés de la información es considerable. Al dictar la Resolución de 24 de septiembre, el Director General de ENAIRE, Ingeniero Aeronáutico de profesión, podría haber asumido la argumentación contenida en la Nota Técnica como propia y haberla incorporado al texto de la Resolución, que entonces contaría con su firma. Conocer la identidad del autor de la Nota Técnica en ese supuesto carecería de interés. Por el contrario, al haber optado por hacer referencia a la Nota Técnica, se da a entender que quien la redactó es experto en la materia, motivo por el cual el Director General de ENAIRE prefiere apoyarse en su criterio. Este argumento de autoridad queda incompleto si el técnico no firma el documento que redacta, porque en este caso la Nota Técnica deviene nota anónima, al menos de cara al solicitante. Por otra parte, es habitual que los ingenieros firmen los proyectos y documentos técnicos que redactan o supervisan. Por lo tanto, no parece que facilitar el acceso a la información solicitada suponga un grave perjuicio para la intimidad del autor.*
5. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió, el 10 de diciembre de 2015, a dar traslado a la ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL ENAIRE de la documentación contenida en el expediente, a los efectos de que pudieran realizar las alegaciones que se considerasen oportunas, que se efectuaron el 22 de diciembre de 2015, con registro del día 29 de diciembre, indicando lo siguiente:
- a. *La Reclamación interpuesta pretende nuevamente el acceso a determinada información que ya fue solicitada con fecha 3 de octubre de 2015. En aquella ocasión, mediante Resolución del Director General de ENAIRE, de 20 de noviembre de 2015, se dio respuesta al Reclamante en el sentido de denegar el pretendido acceso a los datos de nombre, apellidos y puesto de trabajo del autor de la Nota Técnica (documento que figuraba adjunto a la Resolución del Director General de ENAIRE, de 24 de septiembre de 2015), motivando suficientemente dicha denegación. En este sentido, se informaba de la ausencia del*



cumplimiento de los requisitos prevenidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), por el que se regulan los presupuestos necesarios para la comunicación de datos de carácter personal a un tercero, motivo de denegación al mencionado acceso.

- b. *Por todo lo expuesto y en ausencia de nuevos elementos que hagan variar el criterio de esta Entidad, no procede acceder a la solicitud del reclamante. No obstante, hay que matizar que mediante la Resolución de 20 de noviembre de 2015 aludida, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se otorgó acceso a información de ámbito organizativo interno sobre la autoría de la referida Nota Técnica.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el caso que nos ocupa, la Administración deniega la información solicitada por el Reclamante en base a que, a su juicio, resulta de aplicación el artículo 15 de la LTAIBG que dispone lo siguiente:
 1. *Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho*



afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

2. *Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.*
3. *Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.*
4. *Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) *El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
- b) *La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*
- c) *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*
- d) *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*



5. *No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.*
6. *La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.*

Es criterio de este Consejo de Transparencia que el proceso de aplicación de estas normas debe comprender las siguientes etapas o fases sucesivas:

- I. *Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por éstos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD)*
- II. *En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: a) En el supuesto de los datos de la letra a) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. b) En el supuesto de los datos de la letra b) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley, y c) En el supuesto de los datos de la letra c) anterior, y siempre que las correspondientes infracciones penales o administrativas no conlleven la amonestación pública al infractor, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley,*
- III. *Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Si los datos contenidos son exclusivamente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información se publicará o facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.*
- IV. *Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15, número 3 de la LTAIBG.*



En el presente caso, los datos que se solicitan no son especialmente protegidos por la normativa de protección de datos, dado que no se refieren a ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud, vida sexual o comisión de infracciones penales o administrativas.

En consecuencia, procede valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. A nuestro juicio, si bien se tratan de datos meramente identificativos, al preguntarse sobre el nombre y apellidos del autor de una Nota Técnica, el caso no puede ser subsumido en el supuesto previsto en el artículo 15.2 de la norma al tener dicha información incidencia más allá de la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano. En efecto, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el conocimiento de la identidad del autor de la Nota por la que se interesa el reclamante no tiene ninguna incidencia pública desde el momento en que el contenido de la misma ha sido asumido por ENAIRE. Así, las conclusiones a las que se han llegado en la Nota de referencia han sido respaldadas por ENAIRE ya que es en ellas en las que ha basado su respuesta al solicitante, por lo tanto, y debido a esta circunstancia, este Consejo de Transparencia considera que la identidad del autor inicial de la información carece de relevancia pública a estos efectos.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada el 7 de diciembre de 2015 por [REDACTED] contra la Resolución de la ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL ENAIRE, adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO, de fecha 20 de noviembre de 2015.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO
DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

